



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-001-2018-00589-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: Diana Marcela Arévalo Torres  
AUTO INTERLOCUTORIO 0861

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Diana Marcela Arévalo Torres, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 001-2021-00599  
DEMANDANTE: Coopserp Colombia  
DEMANDADOS: Diego Mirando Mosquera  
AUTO INTERLOCUTORIO. 864

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificado con Nit. No. 8050040349, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$405.709), suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta corriente No. 069250122822 del Banco Agrario, cuyo titular es la parte demandante en este asunto, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002896108	8050040349	COLOMBIA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 405.709,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 001-2022-00158  
DEMANDANTE: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo  
DEMANDADOS: Ana Milena Carmona Silva  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 529

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 001-2022-00158 instaurado por **Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo contra Ana Milena Carmona Silva**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Segundo.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos y terminación del proceso.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-002-2019-00113-00  
DEMANDANTE: Otoniel Restrepo Arias  
DEMANDADOS: Hernán Restrepo Arias  
AUTO INTERLOCUTORIO 0860

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Hernán Restrepo Arias, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-004-2019-00988-00  
DEMANDANTE: Eve Distribuciones S.A.S.  
DEMANDADOS: Insumos y Materiales Medico Quirurgico S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0819

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito la cual reposa en el expediente bajo el nombre 016AportaLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-008-2017-00482-00  
DEMANDANTE: Christian Andrés López Henao  
DEMANDADOS: Carlos Fernando Mosquera Viveros  
AUTO INTERLOCUTORIO 0818

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito la cual reposa en el expediente bajo el nombre 008LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 008-2021-00740  
DEMANDANTE: Jesus Maria Uribe Paez  
DEMANDADOS: Pedro Antonio Lopez  
AUTO INTERLOCUTORIO 862

En virtud al memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de títulos por valor de \$2.565.000 pesos y la posterior terminación del proceso, el Juzgado procederá a ordenar el pago correspondiente y a oficiar al Juzgado de origen para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIRO ALVEAR GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.475.279, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$685.816), previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002876462	9087917	JESUS MARIA URIBE PAEZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	01/03/2023	\$ 368.699,00
469030002888708	9087917	JESUS MARIA URIBE PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 336.012,00
469030002901768	9087917	JESUS MARIA URIBE PAEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 349.804,00

**Segundo.- OFICIASE** al Juzgado 8º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 008-2021-00740 instaurado por **Jesus Maria Uribe Paez**

contra **Pedro Antonio Lopez**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Tercero.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Cuarto.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos y terminación del proceso.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 009-2021-00391  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales,  
Intermediación Judicial Y Bienestar Social – Lexcoop  
DEMANDADO: Mayerlin Rosero Obando  
AUTO INTERLOCUTORIO. 866

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial Y Bienestar Social – Lexcoop identificado con Nit. No. 902952702, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.453.878), previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789490	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002789491	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002789492	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002789493	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 261.637,00
469030002789494	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

469030002789495	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002789496	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002789497	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002789498	9002952702	COOPERATIVA LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.**

**SECRETARIO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-009-2021-00685-00.  
DEMANDANTE: Cubiertas y Estructuras del valle S.A.S.  
DEMANDADOS: Neoglobal S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0794

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-010-20211-00223-00.  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Alba Doris Ramírez Medina  
AUTO INTERLOCUTORIO 0795

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2019-00470-00.  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de trabajadores Jubilados y Pensionados del Sector Publico Coviemcali  
DEMANDADOS: Frankiln Marino Sánchez Bernal.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0824

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Frankiln Marino Sánchez Bernal, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2021-00598-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Ferreteria Imporvalvulas Ltda  
AUTO INTERLOCUTORIO 0797

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 028PresentaciónLiquidaciónCredito1.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2022-00767-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Angelica Domínguez Guzmán  
AUTO INTERLOCUTORIO 0798

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 011LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-013-2019-00168-00.  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Adl All Day Logistics y Santiago Otero  
AUTO INTERLOCUTORIO 0826

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Adl All Day Logistics y Santiago Otero, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 013-2022-00213  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito  
Coophumana  
DEMANDADOS: Maria Elizabeth Medina Leal  
AUTO INTERLOCUTORIO. 534

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificado con Nit. No. 900528910-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.141.545), previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002842289	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 1.141.545,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2021-00021-00  
DEMANDANTE: Gases de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Nayibe Mera Correa  
AUTO INTERLOCUTORIO 0799

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-014-2022-00042-00  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Francisco Javier Caicedo Messa  
AUTO INTERLOCUTORIO 0800

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Se pone en conocimiento de la parte interesada que dentro del presente asunto se encuentran títulos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2017-00659-00  
DEMANDANTE: Nohemy Gómez Cruz  
DEMANDADOS: León Carlos Demian Castillo Hurtado  
AUTO INTERLOCUTORIO 0851

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada León Carlos Demian Castillo Hurtado, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2017-00741-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: José Wilton Mauricio Sánchez Páez  
AUTO INTERLOCUTORIO 0853

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada José Wilton Mauricio Sánchez Páez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2018-00322-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADOS: Ana Delfa Suarez, Sociedad Proyectos y Servicios Integrales  
AUTO SUSTANCIACION 3339

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 009-2300 por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, comisión sin efectuar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-015-2019-00255-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: Jenny Janeth Hatiusca Durán  
AUTO INTERLOCUTORIO 0801

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2022-00169-00  
DEMANDANTE: Representación Lastra S.A.S.  
DEMANDADOS: Daissy Liliana Ferro Bedoya  
AUTO INTERLOCUTORIO 0803

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-016-2022-00576-00  
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
DEMANDADOS: Lina María Jaramillo  
AUTO INTERLOCUTORIO 0806

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 030MemorialLiquidacionCredito20221202.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2018-00634-00.  
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.  
DEMANDADOS: Dubenier de Jesús Lopera Hidalgo y Ana Cecilia Álvarez de Lopera  
AUTO SUSTANCIACION 3338

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Agréguese y póngase en conocimiento de los sujetos procesales, lo manifestado por parte del centro de conciliación Fundafas quienes manifiestan que el demandado Dubenier de Jesús Lopera Hidalgo no registra en la base de datos como sujeto procesal de trámite de insolvencia, esto para que conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.23 DEL 30 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2022-00179-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Esvar Raúl Mambuscay Majin  
AUTO INTERLOCUTORIO 0807

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-017-2022-00626-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: GLF Comercializadora  
AUTO INTERLOCUTORIO 0806

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito visible bajo el nombre de archivo 029LiquidacionCredito.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2017-00564-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Paula Andrea Valencia Vásquez y Linfer Technology S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0850

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Paula Andrea Valencia Vásquez y Linfer Technology S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2019-00592-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Franco Sabas Cornejo Quiñones  
AUTO INTERLOCUTORIO 0837

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Franco Sabas Cornejo Quiñones, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 018-2021-00745  
DEMANDANTE: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual  
DEMANDADOS: Luis Alberto Hoyos Davila  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 528

En virtud a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 109 a 112 del expediente electrónico, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. - POR SECRETARIA** córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible con el nombre de 33MemorialTerminacion del expediente electrónico.

**Segundo.- UNA VEZ** se encuentre en firme la liquidación de crédito regresar el proceso al Despacho para resolver lo atinente al pago de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2022-00502-00  
DEMANDANTE: Banco Serfinanzas S.A.  
DEMANDADOS: Fabio Andrés López Álvarez  
AUTO INTERLOCUTORIO 0808

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-018-2022-01061-00  
DEMANDANTE: Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Bienco S.A.  
DEMANDADOS: Walter Urbano Rengifo  
AUTO INTERLOCUTORIO 0810

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-019-2018-00124-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Diego Alejandro Benítez  
AUTO INTERLOCUTORIO 0855

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Diego Alejandro Benítez, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
RADICACIÓN: 019-2020-00568  
DEMANDANTE: Harold Enrique Rodriguez Angarita  
DEMANDADOS: Jose Aldemar Estrada Giraldo  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 823

Como quiera que el avalúo **comercial** del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-605045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali obrante a folio(s) **67 a 94** del proceso electrónico no fue objetado y el mismo se ajusta a preceptuado en el numeral **4º** del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$110.461.200 M/cte.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- APROBAR** el avalúo **COMERCIAL** del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-605045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por el valor de **\$110.461.200 M/cte**, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P toda vez que no fue objetado.

**Segundo.- REQUIERASE** a la parte demandante para que se sirva allegar al proceso la escritura No. 3113 del 24 de agosto de 2016 protocolizada en la Notaria No. 23 del Círculo de Cali, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-605045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, esto a fin de proceder a fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2019-00270-00.  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: John Jairo Diaz Vargas  
AUTO INTERLOCUTORIO 0829

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada John Jairo Diaz Vargas, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2019-00325-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Gloria Piedad Orozco Bedoya  
AUTO INTERLOCUTORIO 0840

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Gloria Piedad Orozco Bedoya, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2021-00631-00.  
DEMANDANTE: Visión Máster D.C. S.A.S.  
DEMANDADOS: Luz Stella Suarez C.  
AUTO SUSTANCIACION 3333

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** - decretar el secuestro en bloque sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada Luz Stella Suarez Castaño quien se identifica con cc no. 1144033993, el cual se encuentra distinguido con la matrícula mercantil no. 1057632, ubicado en la Av 3 # 52 Norte - 09 de la ciudad de Cali, nombre del establecimiento "Comamos Llanera".

**Segundo.** - Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali – Valle (reparto), a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.23 DEL 30 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-020-2022-00035-00.  
DEMANDANTE: Cooperativa de Distribuciones - Coodistribuciones  
DEMANDADOS: María Amparo Hernández Monard  
AUTO SUSTANCIACION 3334

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Oficiar a la Fidupervisora – Dirección de Nómina de Pensionados, a fin de que se sirva indicar al despacho, cuanto es el monto de la mesada pensional que devenga la señora María Amparo Hernández Monard quien se identifica con C.C. No, 29.325.230 en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.23 DEL 30 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2016-00712-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Roberto Muñoz Rodríguez, Javier Orlando Viera Gómez,  
Comercializadora Las Tres BBB y Cia Ltda.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0832

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Roberto Muñoz Rodríguez, Javier Orlando Viera Gómez, Comercializadora Las Tres BBB Y Cia Ltda, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2020-00408-00.  
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Andalucía  
DEMANDADOS: Edilson López Chávez  
AUTO SUSTANCIACION 3336

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el memorial que antecede, se allega liquidación del crédito al proceso, la cual no viene respaldada por el certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir nuevamente a la parte interesada, para que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde se conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal del Conjunto Residencial Andalucía., así como su respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal actual de dicha propiedad horizontal, donde consten las cuotas que se pretenden cobrar a la fecha, y que sirvan como soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando la fecha de corte de conformidad con el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto previo a pronunciarse respecto a la liquidación aportada.

SEGUNDO. - Previo a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito allegada y la objeción a la misma, se requiere a las partes para que se sirva indicar cuales son los abonos efectuados dentro y fuera del proceso, así como, la fecha de efectuación, esto a fin de efectuarse la revisión y la correcta imputación de los mismos.

TERCERO. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 038 allegado por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, cuyo contenido es la diligencia de secuestro efectiva, efectuada sobre el inmueble trabado dentro de la Litis.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.23 DEL 30 DE MARZO DE 2023, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-021-2021-00092-00  
DEMANDANTE: Giros y Finanzas C.F S.A C  
DEMANDADOS: Ximena del Pilar Ruiz Morales  
AUTO SUSTANCIACION 3337

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No. 009-0699 por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, comisión sin efectuar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-022-2020-0394-00.  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADOS: Sociedad Canales Públicos SAS, R.L. María Angélica  
Palomino  
AUTO INTERLOCUTORIO 0822

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$35.231.289,20, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2015-00797-00  
DEMANDANTE: Francia Doris Canizalez  
DEMANDADOS: Dora Lilia Martínez C.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0844

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Dora Lilia Martínez C, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-023-2022-00686-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente.  
DEMANDADOS: Lucy Riascos Aragón  
AUTO INTERLOCUTORIO 0812

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito la cual reposa en el expediente electrónico bajo el nombre de archivo 16AportanLiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 025-2020-00322  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y  
Tecnologicos - Cooptecpol  
DEMANDADO: Justina Rosero Urbano  
AUTO INTERLOCUTORIO. 867

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Margarita Maria Salcedo Ariza identificada con c.c. No. 31.644.154, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.828.840), previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002849190	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 305.279,00
469030002849191	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 305.279,00
469030002849192	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 305.279,00
469030002849193	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 652.198,00
469030002849194	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 305.279,00
469030002849195	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849196	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849197	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849198	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849199	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00

469030002849200	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 688.852,00
469030002849201	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849202	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849203	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002849204	9002451116	COOPTECPOL .	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.436,00
469030002903705	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 364.750,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 025-2022-00179  
DEMANDANTE: Coopasocc  
DEMANDADOS: Benjamín Gonzalez Torres  
AUTO SUSTANCIACIÓN. 532

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 025-2022-00179 instaurado por **Coopasocc contra Benjamín González Torres**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Tercero.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Cuarto.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-026-2018-00137-00  
DEMANDANTE: Análisis Ambiental Ltda  
DEMANDADOS: Amézquita Naranjo Ingeniería y Cia S.C.A.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0859

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Amézquita Naranjo Ingeniería Y Cia S.C.A., no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali (v) en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 2109 del 2 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo con rad. No. 009-2019-00468-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-027-2018-00651-00  
DEMANDANTE: Diana Stephany Cruz naranjo.  
DEMANDADOS: Rubén Darío Sánchez Banguera  
AUTO INTERLOCUTORIO 0848

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Rubén Darío Sánchez Banguera, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-028-2019-00458-00.  
DEMANDANTE: Laura Liliana Riveros  
DEMANDADOS: Milton Fabián Gordillo Toconas y Wilson Herrera Cruz  
AUTO SUSTANCIACION 3340

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso, se observa que este se encuentra suspendido mediante auto No. 1538 del 6 de diciembre de 2019, esto en virtud a la aceptación del trámite de negociación de deudas elevada por la demandada Wilson Herrera Cruz quien se identifica con C.C. #94.424.764 en el centro de conciliación **ASOPROPAZ**, actividad de la cual no se tiene la información completa y detallada de las resultados del procedimiento anteriormente descrito, debiendo entonces que oficiar el juzgado a dicho centro de conciliación para que se sirva proveer la información que nos atañe, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- OFICIESE** al centro de conciliación **ASOPROPAZ**, a fin de que se sirva informar al despacho, los resultados del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS y el cumplimiento del mismo, el cual fuera adelantado por la demandada Wilson Herrera Cruz quien se identifica con C.C. #94.424.764, esto a fin de proceder de conformidad, dándose la reanudación del proceso si es del caso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-030-2020-00510-00  
DEMANDANTE: Banco W S.A.  
DEMANDADOS: Ana Teresa Borja Tardecilla  
AUTO INTERLOCUTORIO 0815

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-030-2020-00594-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Yilver Narvárez Suárez  
AUTO INTERLOCUTORIO 0817

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-032-2019-00142-00.  
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolivar S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Arciniegas Baracaldo y Grupo Neyzen S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0825

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Carlos Eduardo Arciniegas Baracaldo y Grupo Neyzen S.A.S., indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 032-2021-00617  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADOS: Ernesto Federico Contreras Gutierrez  
AUTO SUSTANCIACIÓN. 533

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 032-2021-00617 instaurado por **Banco de Occidente contra Ernesto Federico Contreras Gutierrez**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Tercero.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Cuarto.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 033-2021-00535  
DEMANDANTE: Gloria Isabel Zuluaga Cardona  
DEMANDADOS: Humberto Campo Lara y otro  
AUTO INTERLOCUTORIO. 865

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada DIEGO ALBEIRO ZUÑIGA SANCHEZ identificado con c.c. No. 16.669.423 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002796739	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 507.140,00
469030002807695	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 485.140,00
469030002818531	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 395.950,00
469030002824436	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 475.140,00
469030002836596	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 1.649.815,00
469030002853942	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 355.936,00
469030002871107	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	NO APLICA	\$ 1.910.965,00
469030002881329	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 548.600,00
469030002897018	29345352	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 327.200,00

**Segundo.- DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en los numerales 2º y 5º del auto No. 1315 del 17 de junio de 2022 en lo atinente al levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
RADICACIÓN: 034-2007-00266  
DEMANDANTE: Esther Vasquez de Cedano  
DEMANDADOS: Yoto Jhonny Hurtado Vidal y Otro  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 804

Revisado el expediente se observa que el último avalúo aprobado fue el correspondiente a la vigencia de 2021, en tal sentido y a fin de garantizar el debido proceso a las partes se le requerirá a la parte interesada para que allegue nuevamente el avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 370-682897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con el valor actualizado al año en curso, ello en virtud a que esta Judicatura no puede desconocer que durante dicho lapso hasta la fecha, el bien debió incrementar en su valor, de ahí que no es procedente fijar fecha de remate ya que de hacerlo se desconocería el precio justo de dicho inmueble, perjudicando notablemente los intereses del demandado.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en la cual sobre el tema expresó lo siguiente:

*“ (...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*”

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora se sirva allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-682897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ello de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P, así como el certificado de libertad y tradición de dicho bien. Lo anterior a fin de programar diligencia de remate.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con con M.I. No. 370-682897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 034-2021-00054  
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop  
DEMANDADOS: Ernesto Medina  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 527

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 034-2021-00054 instaurado por **Financiera Juriscoop contra Ernesto Medina**, a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

**Segundo.- CUMPLIDO** lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.- IGUALMENTE** deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos y terminación del proceso.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2018-00827-00  
DEMANDANTE: Pst Paper Supplies Trader S.A.S.  
DEMANDADOS: Plásticos Calima S.A.S.  
AUTO INTERLOCUTORIO 0845

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Plásticos Calima S.A.S. identificado con Nit. 805.013.541-1, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, (hoy Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali) en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 009-810 del 02 de septiembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 015-2018-00291-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Librese el oficio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2019-00237-00.  
DEMANDANTE: Sebastián Endo Tobón  
DEMANDADOS: Álvaro Echeverry Cespedes  
AUTO INTERLOCUTORIO 0827

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Alvaro Echeverry Cespedes, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2019-00281-00  
DEMANDANTE: Alejandra Murillo Claros  
DEMANDADOS: Jorge Leonardo Gómez Corredor y Nelly Corredor Manrique  
AUTO INTERLOCUTORIO 0832

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada Jorge Leonardo Gómez Corredor y Nelly Corredor Manrique, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero. - Tercero. - NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJVH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
RADICACIÓN: 035-2019-00740  
DEMANDANTE: Gilberto Echeverri  
DEMANDADOS: Nelly Maquillon Mulato  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 524

Revisado el expediente se observa que el último avalúo aprobado fue el correspondiente a la vigencia de 2021, en tal sentido y a fin de garantizar el debido proceso a las partes se le requerirá a la parte interesada para que allegue nuevamente el avalúo del inmueble identificado con M.I. No. 370-540657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali con el valor actualizado al año en curso, ello en virtud a que esta Judicatura no puede desconocer que durante dicho lapso hasta la fecha, el bien debió incrementar en su valor, de ahí que no es procedente fijar fecha de remate ya que de hacerlo se desconocería el precio justo de dicho inmueble, perjudicando notablemente los intereses del demandado.

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, en la cual sobre el tema expresó lo siguiente:

*“ (...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”*

De otra parte, se observa que se allega al proceso oficio proveniente del Subsecretario de Acceso a servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del cual manifiesta lo siguiente:

En atención a su requerimiento mediante radicados Orfeo números 202241730101609872 / 202241730101775332, en el cual ordena "(...) A fin de que se sirva remitir al acta de secuestro del 10 de marzo de 20019, la cual es el resultante del embargo encomendado a ustedes mediante el despacho comisorio No.008 del 29/01/2020 expedido por esta célula judicial."

Por lo anterior, me permito informar que la oficina de Comisiones Civiles No.18 de la subsecretaría de acceso los servicios de justicia del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento del asunto en referencia, remite a el Juzgado treinta y cinco civil municipal de Cali, la devolución del acta original, así como los documentos recaudados mediante la empresa de transporte 472 con orden de servicio 13915681. Se anexa soportes del envió

No obstante lo anterior, una vez se revisan los documentos anexos en especial el acta de diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-540657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, **la misma se encuentra totalmente ilegible**, de ahí que resulte necesario oficiar nuevamente a la secretaria de Seguridad y justicia de Cali, para que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora se sirva allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-540657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ello de conformidad con lo establecido en el art. 444 del C.G. del P. Lo anterior a fin de programar diligencia de remate.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con con M.I. No. 370-540657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO.- OFICIAR NUEVAMENTE POR SECRETARIA** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI para que se sirva remitir **DE MANERA INMEDIATA Y DE FORMA LEGIBLE** el acta de secuestro practicado sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-540657 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali del 10 de marzo de 2019, la cual es resultante del encargo encomendado mediante el Despacho Comisorio No. 008 del 29/01/2020 expedido por esta célula judicial, advirtiéndole sobre las sanciones de ley. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 23 DEL 30 DE MARZO DE 2023,  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO